



13 de enero de 2025
AL-DEST-IJU-013-2025

Señores (as)
Comisión Especial
Provincia de Heredia , Área II (Sociales)
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.441

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.441** Proyecto ley, **“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO, ECOLÓGICO, NATURAL, DEPORTIVO Y CULTURAL DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch// 13-1-2025
C. Archivo



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST- IJU-013-2025

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO
TURÍSTICO, ECOLÓGICO, NATURAL, DEPORTIVO Y CULTURAL DEL
CANTÓN DE SARAPIQUÍ**

EXPEDIENTE Nº 24.441

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

09 DE ENERO DEL 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO_____	3
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE_	4
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO_____	5
IV. CONSIDERACIONES FINALES_____	9
V. TÉCNICA LEGISLATIVA_____	9
VI. PROCEDIMIENTO_____	9
6.1 Votación_____	9
6.2 Delegación_____	9
6.3 Consultas_____	10
VII. FUENTES_____	10



AL-DEST- IJU- 013-2024

INFORME JURÍDICO¹

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO
TURÍSTICO, ECOLÓGICO, NATURAL, DEPORTIVO Y CULTURAL DEL
CANTÓN DE SARAPIQUÍ**

Expediente N° 24.441

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley propone que se declare de interés público el desarrollo turístico, ecológico, natural, deportivo y natural del Cantón de Sarapiquí.

La exposición de motivos señala que esta región posee abundante biodiversidad, paisajes únicos y un patrimonio cultural valioso, el cual se ve limitado por los desafíos en términos de desarrollo económico y social.

Por lo que la declaratoria que se promueve se considera una oportunidad de fortalecer la económica local, apoyando a las micro, pequeñas y medianas empresas vinculadas al turismo. Considerándose que el turismo sostenible puede transformar la dinámica económica de Sarapiquí, mejorando la calidad de vida de sus habitantes y fomentando un entorno más próspero y resiliente. Además, la declaratoria permitirá la implementación de estrategias que aseguren la sostenibilidad ambiental de dicho desarrollo turístico

En lo que respecta al ámbito deportivo se indica que el cantón cuenta con potencial para el desarrollo de actividades al aire libre y deportes de aventura, por lo que la promoción del deporte y la recreación pueden convertirse en un componente clave del desarrollo turístico y comunitario de Sarapiquí.

Mientras que el turismo cultural promovido de manera responsable ofrece una vía para proteger y valorar los bienes culturales de la región.

Por lo tanto, la declaratoria de interés público para el desarrollo turístico, ecológico, natural, deportivo y cultural del cantón de Sarapiquí según la legisladora proponente representa una respuesta estratégica a la necesidad de proteger la riqueza natural y cultural, al tiempo que se impulsa un desarrollo económico sostenible. Promoviendo un equilibrio armonioso entre el desarrollo turístico, la

¹ Elaborado por Andrea Salazar Valverde, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica. Revisión y autorización final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



conservación, y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y culturales de la región.

En un segundo artículo la iniciativa de ley plantea que el Estado apoyará las iniciativas de desarrollo local y las actividades de las micro, pequeña y mediana empresas vinculadas al desarrollo turístico, buscando mantener, proteger y potenciar el patrimonio y los bienes culturales en la zona.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. En relación con los objetivos de la Agenda:

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”.

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto impactan positivamente la meta asociada a apoyar el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas; así como la de promover un turismo sostenible que cree puestos de trabajo y promueva la cultura y los productos locales (ODS 8). Así como tomar en cuenta la salvaguarda y protección del patrimonio natural y cultural del país (ODS 11); específicamente en el cantón de Sarapiquí.

No obstante, la mera declaratoria de interés público y el apoyo manifestado en el articulado para el desarrollo turístico, ecológico, deportivo y cultural en dicha zona, sin definir fuente de recursos económicos y acciones bien definidas para las instituciones responsables, provoca que, en caso de aprobación del proyecto, sus loables pretensiones puedan no verse alcanzadas.

Por tales consideraciones no puede clasificarse a la iniciativa como multidimensional en materia de desarrollo sostenible. Toda vez que la viabilidad de la misma dependerá del respectivo análisis jurídico.”²

Tal como se expone en el análisis del articulado de este proyecto, lo propuesto en esta iniciativa es una decisión de conveniencia y oportunidad por lo que su integración al ordenamiento jurídico y así acercarse al logro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible antes citados estará a cargo de las diputaciones

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

² Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.



El proyecto de ley consta de **dos artículos**, sobre los cuales esta asesoría realiza las siguientes observaciones:

Artículo 1- Declaratoria de interés público

El artículo declara de interés público el desarrollo turístico, ecológico, natural, deportivo y cultural del Cantón de Sarapiquí, y será el Estado por medio de sus instituciones públicas el que **podrá** promover el desarrollo, la conservación y la promoción turística en la zona, bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo más adecuado de conservación del medio ambiente, que fortalezcan la condición social, cultural y económica de la zona.

El concepto de **interés público** debe ser comprendido en los parámetros que establece el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, que expresamente indica:

“Artículo 113.-

- 1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el **interés público**, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*
- 2. El **interés público** prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.*
- 3. En la apreciación del **interés público** se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.” (El destacado no es del original).*

La Sala Constitucional ha señalado en relación con el concepto de interés público, lo siguiente:

*“(...) la noción de “**interés público**” que aparece en el Derecho Público cumple una función triple: a) es uno de los criterios que inspira la interpretación y aplicación de sus normas; b) es un concepto jurídico que, por su parte, necesita ser interpretado, y; c) constituye el núcleo de la discrecionalidad administrativa. La esencia de toda actividad discrecional lo constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación. De manera que la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público, para que pueda tomar su decisión libre de un detallado condicionamiento previo, y sometido al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.”³*

De manera que si bien, el interés público podría definirse como un concepto indeterminado, el mismo adquiere contenido propio cuando se adecúa a una situación concreta, aunado al hecho de que su finalidad debe ir orientada hacia

³ Resolución N° 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006.



toda aquella actividad que convenga a la colectividad. Por lo cual, el interés público “*se configura como perteneciente a todos y cada uno de los componentes de esa generalidad; es el interés que todos los miembros de una colectividad poseen por igual en virtud de su pertenencia a esa categoría*”⁴.

Ahora bien, sobre las declaratorias de interés público en el Sector Turismo, conviene mencionar que el ordenamiento jurídico costarricense ya cuenta con variada legislación que contempla declaratorias de interés público de esta industria de manera general.

La Ley N° 6990, “*Incentivos para el Desarrollo Turístico*”, del 15 de julio de 1985 y sus reformas, su artículo uno “**declara de utilidad pública la industria del turismo**”.

Por su parte la Ley N° 8724, “*Fomento del Turismo Rural Comunitario*”, del 17 de julio de 2009, en su artículo tercero indica lo siguiente:

“ARTICULO 3.- Declaratoria de interés

Declárase de interés público el turismo rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su desarrollo. (El destacado no es del original).

En el mismo sentido, la ley N° 8694, “*Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional*”, del 11 de diciembre de 2008, declara en su artículo uno el “**turismo industria de utilidad pública**”.

En virtud de lo anterior, el Sector Turismo cuenta con declaratorias de interés público en torno a sus actividades de manera generalizada. No obstante, y dada la amplia discrecionalidad con que cuentan las señoras y señores diputados, para establecer lo que estimen conveniente como de interés público, la decisión respecto a la aprobación de la presente iniciativa, relativa propiamente al desarrollo turístico del Cantón de Sarapiquí, obedecerá a criterios de conveniencia y oportunidad.

En lo que respecta a la indicación de que el Estado **podrá** promover el desarrollo, la conservación y la promoción turística en la zona bajo un esquema de desarrollo sostenible y un manejo más adecuado de conservación del medio ambiente, que fortalezcan la condición social y económica de la zona; esta se realiza de manera facultativa “**podrá**”, por lo que su incorporación al ordenamiento jurídico resulta viable, al no violentar principios constitucionales.

⁴ Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.



Artículo 2- Apoyo institucional

Este artículo indica que el Estado **apoyará** las iniciativas que promuevan el desarrollo local y las actividades de las pequeñas y medianas empresas, buscando mantener, proteger y potenciar el patrimonio y los bienes culturales en la zona.

El apoyo que pretende la iniciativa se presenta de manera imperativa para el Estado, por lo que se obliga a sus instituciones a brindar el apoyo referido.

El texto base de la propuesta no establece puntualmente cuáles instituciones públicas del Estado deberán cumplir dicho mandato de apoyo a las iniciativas de desarrollo local y las actividades de las micro, pequeñas y medianas empresas, vinculadas al desarrollo turístico, de manera que estarían incluidas todas las instituciones que constituyen la administración pública de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, del 02 de mayo de 1978, por lo que se incluye a las instituciones autónomas.

Dicho lo anterior, debe indicarse que el imponer esta obligación de manera genérica en esta iniciativa, debe ser consultada obligatoriamente a las instituciones autónomas del Estado debido a que su autonomía está constitucionalmente garantizada según las prerrogativas contenidas en los artículos 188, 189 y 190 de la Constitución Política. Por cuanto si bien las instituciones autónomas no tienen una autonomía irrestricta, en virtud, de que mediante una ley.

En virtud de lo anterior, con el fin de que la norma no presente eventuales problemas de constitucionalidad se sugiere precisar las instituciones públicas sobre las cuales recaería el deber de apoyar referido en este artículo, y en caso concreto de las instituciones autónomas señalar la competencia en relación con la obligación que se impone.

Por otra parte, es relevante recalcar que la ley N°8724 en su artículo 10⁵ ya contempla una **autorización** a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades para apoyar a las agrupaciones de turismo rural comunitario. Y la Ley N°8724 en el artículo 3 citado supra contempla en el mismo sentido una autorización a impulsar actividades de apoyo para el desarrollo del turismo rural comunitario.

⁵ **“ARTÍCULO 10.- Autorización**

Autorízase a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades, para que en sus planes anuales operativos incorporen las acciones necesarias para apoyar a las agrupaciones del TRC, así como los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

La Contraloría General de la República velará por el óptimo cumplimiento de esta disposición.”



También el artículo 6^o de la Ley N°1917, “*Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT)*”, del 30 de julio de 1955 y sus reformas, contempla entre las funciones del ICT la necesaria participación interinstitucional de manera articulada que debe existir en el impulso del desarrollo conjunto de la actividad turística, en aplicación del principio de coordinación interinstitucional que debe verse reflejado en la actuación de la Administración Pública.

El contenido de esta norma debe ajustarse para evitar vicios de legalidad y resulte viable para su integración al ordenamiento jurídico.

Posterior a las dos normas sustantivas se ubica correctamente, de manera aparte y sin numeración la frase sacramental de cierre “Rige a partir de su publicación”, tal como bien lo indica el proyecto.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

⁶ **Ley N° 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT):** Artículo 5°.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

(...)

b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;

(...)

k) Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (Inder), planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.

Ley N° 8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario: ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés

Declárase de interés público el turismo rural comunitario como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo de las comunidades rurales del territorio nacional. El turismo rural comunitario es una actividad prioritaria dentro de las políticas del Estado, por lo que se autoriza a las instituciones de la Administración Pública, los entes estatales y no estatales, las empresas públicas y las municipalidades a impulsar actividades de apoyo para su desarrollo.

Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico: ARTÍCULO 10.- El Banco Central de Costa Rica incluirá los recursos para el desarrollo de la actividad turística en su programa crediticio anual.

Ley N°8694, Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional: ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, a requerimiento expreso del ICT, podrán constituirse en sujetos colaboradores de la Institución y brindarle la información y el apoyo que este considere útil para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 2 de esta Ley.

Ley N°8811, Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística: ARTÍCULO 15.- Promoción del turismo social. El Instituto Costarricense de Turismo, con apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades públicas y privadas competentes, promoverá la constitución y operación de empresas miembros del sector social que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de los lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.



- La iniciativa de ley presenta problemas de fondo y forma que han sido señalados por esta asesoría, y que requieren se subsanados en observancia de los principios de seguridad jurídica, de legalidad para que la iniciativa cuente con viabilidad jurídica.
- Una vez solventados los problemas señalados la aprobación de esta iniciativa obedecerá estrictamente a criterios de conveniencia y oportunidad que consideren los señores y señoras legisladoras.
- Ambos artículos resultan correlacionados con las argumentaciones dadas en la exposición de motivos, además de vincularse de manera positiva con los objetivos para el desarrollo sostenible 8 “Trabajo decente y crecimiento económico” y 11 “Ciudades y comunidades sostenibles.”
- El proyecto de ley no tiene una vinculación directa o explícita con instrumentos convencionales como CEDAW o la Convención Belem do Pará; ni con otros instrumentos no convencionales del marco jurídico internacional relacionados con la temática de género. No obstante, su aprobación podría impactar de manera positiva las condiciones económicas y sociales de las mujeres habitantes del cantón de Sarapiquí.

V. TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda el uso de lenguaje inclusivo en la propuesta.

VI. PROCEDIMIENTO

VI.1 Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

VI.2 Delegación

La iniciativa de ley **puede ser delegada** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el párrafo tercero del artículo 124⁷ constitucional.

⁷ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.



VI.3 Consultas

Obligatorias

- Municipalidad de Sarapiquí
- Todas las Instituciones Autónomas

VII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N° 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), del 30 de julio de 1955.
- Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico, del 15 de julio de 1985.
- Ley N° 8694, Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, del 11 de diciembre del 2008.
- Ley N° 8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, del 17 de julio del 2009.

Pronunciamientos Administrativos:

- Procuraduría General de la República, Dictamen N°111 del 02 de junio del año 1999.

Jurisprudencia Constitucional:

- Resolución N° 2006-001114 de las 09:45 horas del 03 de febrero de 2006.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa⁸

- Expediente N°22.524, Ley para el desarrollo sostenible de la Cuenca del Río Sarapiquí y la protección de su cauce principal, *AL- DEST-IJU-216-2021*

Otras Fuentes

⁸Antecedentes recopilados por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos



- Arroyo-Solórzano, Mario; Rojas-Prendas, Lincenth. (2021). “Potencial ecoturístico en Áreas Naturales Protegidas. Caso: Reserva Biológica Tirimbina, Sarapiquí, Provincia de Heredia, Costa Rica”. Revista Geográfica de América Central, vol. 1, núm. 66, 2021, Enero-Junio, pp. 289-312. Universidad Nacional.
- Instituto Costarricense de Turismo – Ministerio de Cultura y Juventud. (2020). *Guía Turística Cultural de Sarapiquí*. Departamento de Desarrollo Turístico, Dirección de Planeamiento y Desarrollo, Instituto Costarricense de Turismo y el Ministerio de Cultura y Juventud.
- Instituto de Desarrollo Rural – Municipalidad de Alajuela – Municipalidad de Sarapiquí. *Plan de Desarrollo Rural Territorial de Sarapiquí 2015-2025*.

Elaborado por: asv
Supervisado por: crch
/*lsch//13-01-2025
c. archivo// 24.441 IJU// d/s/sil

